

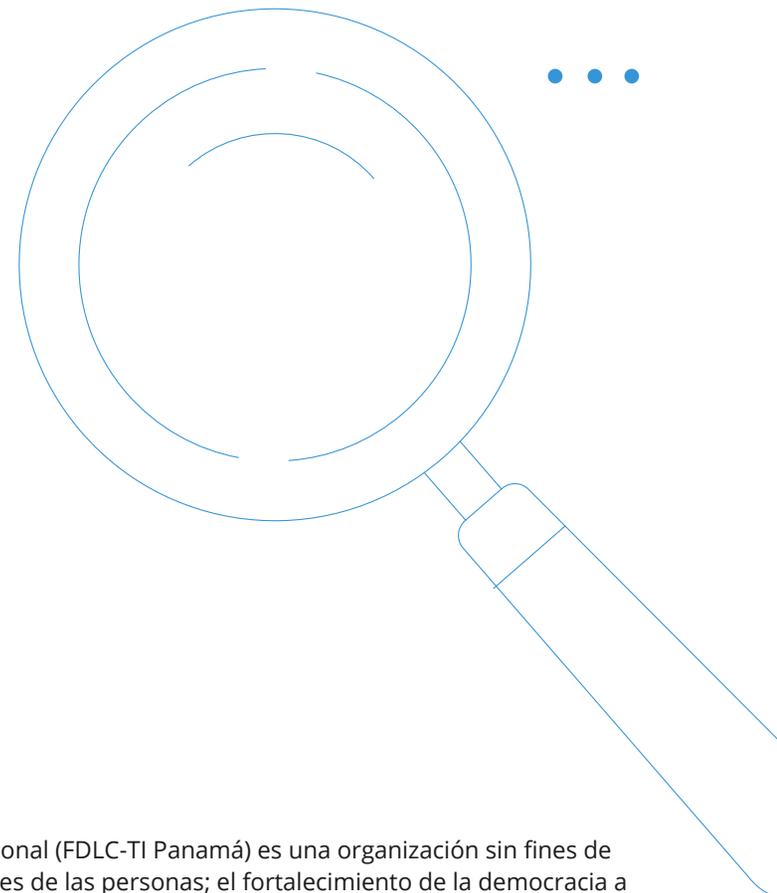
ISBN: 978-9962-640-50-9

Informe

Revisión de legislación relacionada con **protección
de denunciantes de actos de corrupción**



Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana
Capítulo Panameño de Transparencia Internacional



Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana - **Capítulo Panameño de Transparencia Internacional**

Presidenta

Lina Vega Abad

Directora Ejecutiva

Olga de Obaldía

Coordinadores de Proyecto

Simón Tejeira

Ilan Perelis

Investigación

Delia de Castro - Consultora FDLC

Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana, Capítulo Panameño de Transparencia Internacional (FDLC-TI Panamá) es una organización sin fines de lucro de la sociedad civil, fundada en 1995, con una triple misión: la defensa de las libertades fundamentales de las personas; el fortalecimiento de la democracia a través de la promoción de la transparencia y la lucha anticorrupción; y la formación de la ciudadanía en participación ciudadana democrática, siendo un contrapeso a los partidos políticos institucionalizados.

Desde 1997 somos el Capítulo Panameño de Transparencia Internacional, el movimiento global cuya visión es: un mundo en que los gobiernos, las empresas, la sociedad civil y la vida diaria de las personas esté libre de corrupción. A través de más de 100 capítulos en el mundo entero y su Secretaría en Berlín, lideran la lucha contra la corrupción para hacer de esta visión una realidad.

   @LibertCiudadana

 www.libertadciudadana.org

 +507 6981-1153

 libertad@libertadciudadana.org

INFORME SOBRE REVISIÓN DE LEGISLACIÓN RELACIONADA CON PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

(Revisión de las leyes vigentes en la República, las mejores prácticas internacionales, leyes modelo propuestas por organismos internacionales, revisión de los proyectos de ley presentados ante la Asamblea Nacional en legislaturas anteriores)

Contextualización:

En las últimas dos décadas la lucha contra la corrupción se ha tornado aún más visible, en gran medida, gracias a la aprobación de instrumentos internacionales como lo son la Convención Interamericana contra la Corrupción (en adelante CICC) de la OEA, aprobada en Caracas, Venezuela en 1996 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (en adelante CNUCC), de la ONU, aprobada en Mérida, México, en el año 2003.¹

La primera de estas convenciones (CICC), estableció en su artículo III una serie de medidas preventivas dirigidas a los Estados Partes, quienes convinieron en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer, entre otras la establecida en el numeral 8: *“Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.”*

Con posterioridad la CNUCC estableció en su artículo 8, numeral 4 enfocado en el servicio público, que *“Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.”*

Mientras que en consideración a los particulares (sociedad civil) estableció en su artículo 13, numeral 2 que: *“Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos, cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.”*

Desde ambas convenciones está muy clara la necesidad de que quienes conozcan hechos relacionados con la corrupción, ya sea en el ámbito administrativo o en la esfera penal puedan denunciarla, independientemente de su rol social.

¹ En el caso de Panamá, ese marco lo establece el Código Penal de 2007 (arts. 338 a 365 en sentido amplio), que a la vez fue orientado tanto por la Convención Interamericana contra la Corrupción, emanada de la Organización de Estados Americanos (aprobada en nuestro país mediante la Ley 42 de 1 de julio de 1998) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por la Ley 15 de 10 de mayo de 2005).

Bajo ese marco, en la segunda mitad de la década del 2000, se hizo un esfuerzo para promover las denuncias de actos de corrupción, pues se publicó el Manual de investigación de delitos de corrupción de la Procuraduría General de la Nación en el cual se hizo alusión a dos escenarios, la detección de hechos de corrupción de forma reactiva y proactiva. Las denuncias se mantenían en el escenario de inicio de investigación de actos de corrupción de forma reactiva, pero se proponía la habilitación de líneas telefónicas para esa finalidad, trabajar con la reserva de identidad, con denuncias anónimas en complemento a los mecanismos tradicionales de recepción de denuncias existentes, así como con la instalación de sistemas de protección de denunciante y testigos e inclusive trabajar con informantes.²

Por otro lado, en cuanto a las investigaciones proactivas, se proponía el seguimiento de medios de comunicación por publicaciones periódicas que pudieran alertar sobre delitos de corrupción, realización de análisis de informes de otros organismos - enfoque en instituciones públicas-, análisis de informes de programas de monitoreo gerenciados por organizaciones de la sociedad civil, análisis de registros de contratistas y proponentes del Estado, entre otros.³

Seguidamente se trabajó en el fortalecimiento de las Fiscalías Delegadas de la Procuraduría General de la Nación que se transformaron en Fiscalías Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dotándolas de mayores recursos, formación especializada, nueva metodología de investigación acompañada de un enfoque de recuperación de activos ilícitos.

El Código Procesal Penal del año 2008, vino a complementar normativamente la regulación existente, pues además de incluir la obligación de denunciar que tienen los servidores públicos que venía desde el Código Judicial, pero dándole una mayor extensión⁴, también

incorporó las denuncias anónimas⁵ y medidas de protección a víctimas, testigos, peritos y demás colaboradores⁶, pero no hizo mención expresa de los denunciante ni a los actos de corrupción, aún cuando hay una serie de delitos que sí se mencionan de forma expresa. Cabe indicar que el artículo 332 que establece medidas de protección generales incluye a “otros intervinientes en el proceso penal”, la cual es una fórmula bastante general, lo cual también hace el artículo 333 del mismo texto normativo. Estas disposiciones hay que revisarlas en concordancia con los artículos 20 y 69 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, corresponde evaluar si esto en alguna medida impide dar una protección oportuna y eficaz a las personas que, sin estar obligadas a probar su relato, denuncien de buena fe actos de corrupción o violación a normativa administrativa que implique un antecedente a un acto de corrupción que deba ser prevenido o genera un incumplimiento para Panamá en el ámbito internacional.

Como se aprecia, en Panamá, la normativa existente relacionada con protección de víctimas, testigos, peritos y demás colaboradores se enfoca solamente en materia penal, más no en materia administrativa.

Esta aseveración surge de la revisión de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales sobre Procedimiento Administrativo; del Texto Único Ley

ciencias médicas, siempre que los hechos hayan sido conocidos en el ejercicio de la profesión u oficio.
3. Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o los ingresos públicos.

4. Las personas que por disposición de la ley o de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona respecto de los delitos cometidos en perjuicio de esta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho por el ejercicio de sus funciones.

5 Artículo 82. **Presentación de la denuncia.** Las denuncias no requieren formalidad o solemnidad alguna y pueden ser **anónimas**. Se presentarán verbalmente o por escrito; en este último caso, deberán contener, si fuera posible, la relación circunstancial del hecho con indicación de quiénes son los autores o partícipes, los afectados, los testigos y cualquiera otra información necesaria para la comprobación del hecho y la calificación legal.

En el caso de denuncia verbal, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo podrá firmar junto con el funcionario que la reciba, excepto en el caso de denuncia anónima. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiera firmar, lo hará un tercero a su ruego.

6 Ver artículos 331 al 338 del Código Procesal Penal.

2 USAID. (s.f.). Manual de Investigación de delitos de corrupción. pp. 34 – 36.

3 Ibidem. pp. 36 – 37.

4 Artículo 83. Obligación de denunciar. Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, lleguen a su conocimiento:

1. Los funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones.

2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las

22 de 27 de junio de 2006, que regula la Contratación Pública, ordenado por la Ley 153 de 2020 publicado en Gaceta Oficial N° 29107-A de 7 de septiembre de 2020, de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y de la Ley de la Contraloría, como punto de partida.

Así, la Ley 38 de 2000 hace alusión a la denuncia o al denunciante, en diversas normas. Ninguna de ellas se refiere a la protección del denunciante. A continuación, transcribimos las que consideramos más relevantes para el estudio:

Artículo 65. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier persona debe denunciar, ante cualquier entidad pública, la comisión de hechos que afecten o lesionen el interés público, o la realización de actos ilícitos cuyo conocimiento corresponda a aquélla, sin que el denunciante se encuentre obligado a comprobar los hechos denunciados. Esta denuncia podrá presentarse de manera verbal o escrita, mediante telegrama, fax u otro medio idóneo, con la condición de que el denunciante se identifique debidamente.

Constituye un deber de todo ciudadano panameño o extranjero residente en el país, denunciar la comisión de hechos o actos que lesionen el interés público o que violen las normas jurídicas vigentes.

Queda a salvo la responsabilidad penal en que pueda incurrir el denunciante en caso de falsedad en la denuncia.

Artículo 77. La presentación de las denuncias y quejas ante la Administración Pública no requiere de formalidades especiales o estrictas, por lo que podrán presentarse en forma verbal (en cuyo caso se levantará la correspondiente acta que firmará la persona querellante o denunciante), en forma escrita, por telegrama, mediante fax y cualquier otro medio idóneo para hacer de conocimiento de la Administración Pública los hechos y las razones que las originaron.

Artículo 86. Acogida la denuncia o la queja, la autoridad deberá iniciar una investigación sobre los hechos y las causas que la motivaron, para lo cual emitirá una resolución ordenándola. En esta resolución, que es de mero obediencia, se enunciarán las principales diligencias y pruebas que deben realizarse y practicarse en el curso de la investigación.

En esta resolución se ordenará adoptar todas las medidas que, conforme a la ley, resulten necesarias de acuerdo con la situación jurídica comprobada en la investigación respectiva; lo que incluye la aplicación de las sanciones disciplinarias, la denuncia al Ministerio Público de los hechos que configuren o puedan configurar un delito y otras que ordene la ley.

En cuanto a la **Ley de Contratación Pública**, las normas que hacen referencia a la denuncia son las siguientes:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

15. Vigilar el estricto cumplimiento del contrato y denunciar todas las contrataciones públicas que lesionen el interés o el patrimonio de la nación.

Artículo 38. Observatorio de contrataciones públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas establecerá un observatorio digital, a fin de que la ciudadanía pueda monitorear los datos generados en todas las etapas de los procedimientos de selección de contratista que realizan las entidades licitantes, así como para realizar las correspondientes denuncias.

Seguidamente el **Decreto Ejecutivo N° 439** de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública modificado por el Decreto Ejecutivo N° 34 de 24 de agosto de 2022, establece lo siguiente sobre las denuncias:

Multa a los servidores públicos

Artículo 33. Inicio del proceso. El inicio del proceso administrativo sancionatorio podrá originarse mediante denuncia, de oficio o a instancia de parte interesada y la instrumentación de la medida deberá estar precedida por una investigación realizada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, destinada a delimitar y deslindar la responsabilidad del servidor público, así como a esclarecer los hechos y las actuaciones que se le atribuyen a este, en la cual se le garantice ejercer su derecho a defensa, en cumplimiento del debido proceso.

Destitución a los servidores públicos

Artículo 45. Inicio del proceso. El proceso administrativo sancionatorio podrá originarse mediante denuncia, de oficio o a instancia de parte interesada y la instrumentación de las medidas deberá estar precedida por una investigación realizada por la institución pública, destinada a delimitar y deslindar la responsabilidad del servidor público, así como a esclarecer los hechos y las actuaciones que se le atribuyen a este, en la cual se le garantice en todo momento, ejercer su derecho a defensa, en cumplimiento del debido proceso.

En cuanto a la **ANTAI**, la normativa que más se acerca al tema en estudio es la siguiente:

Artículo 4. La Autoridad tendrá los siguientes objetivos:

...

2. Ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

Artículo 8. El oficial de información tendrá las siguientes obligaciones:

...

2. Ser el contacto central en la institución para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a las personas que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la institución en la divulgación de información, así como la protección de datos personales.

Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Por su parte, la Contraloría General de la República en la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, recientemente modificada por la **Ley 351 de 22 de diciembre de 2022**, establece en su artículo 11, lo siguiente:

Artículo 11. Para el cumplimiento de su misión, la Contraloría General ejercerá las siguientes atribuciones:

...

4. Realizará auditorías e investigaciones tendientes a determinar la corrección o incorrección de las operaciones que afecten patrimonios públicos y, en su caso, presentará las denuncias respectivas. Estas auditorías e investigaciones pueden iniciarse por denuncia o de oficio, cuando la Contraloría lo considere oportuno. Al realizar una auditoría o instruir una investigación, la Contraloría practicará las diligencias tendientes a reunir los elementos que esclarezcan los hechos, pudiendo efectuar entrevistas, designar peritos, realizar inspecciones y aplicar normas, pruebas técnicas y procedimientos de auditoría, instituidos por la ley y los reglamentos.

Toda la normativa administrativa revisada, a pesar de que incluye la posibilidad de denunciar hechos que violen normativas administrativas que pueden tener vínculos con situaciones pudieran ser eventualmente ser calificadas como corrupción o derivar en investigaciones penales relacionadas con delitos contra la Administración Pública, carece de disposiciones relacionadas con la protección de denunciante de tales hechos en dicho ámbito.

Sobre el particular es importante considerar que, en ocasiones, la vía penal no se activa hasta que se agota la instancia administrativa, lo cual podría dejar a la persona denunciante desprotegida, mientras se surten las verificaciones administrativas.

Para concluir con este apartado, resulta relevante tener presente que, tal como se ha establecido por la OEA:

- Denunciantes y testigos de actos de corrupción cumplen un rol esencial en la lucha contra la corrupción y la impunidad.

- Dado el secretismo que suele caracterizar a los actos de corrupción, los denunciantes y testigos son un actor necesario para exponer dichos actos.
- Denunciantes y testigos son vulnerables a represalias que podrían atentar contra el goce de sus derechos y llevar a inhibirlos a colaborar.
- Dados los riesgos asociados, se requiere de un marco jurídico e institucional que garantice una protección integral a los denunciantes, testigos y sus familias, y que incentive la denuncia.⁷

Seguidamente procedemos a listar algunos países que cuentan con regulación relacionada con la protección de denunciantes en el ámbito administrativo con enfoque de protección frente a un eventual proceso penal.

⁷ https://www.oas.org/en/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic37_MESICIC_PPT.pdf



CHILE

Ley 21592 de 21 de agosto de 2023. Que establece un estatuto de protección en favor del denunciante.

¿Qué es el derecho de acceso a protección?	Canal de denuncias	Contenido que debe tener la denuncia	Medidas preventivas de protección establecidas
<p>El acceso a la protección es un derecho de todo denunciante, que garantiza su integridad personal y la de sus bienes, así como la conservación de sus condiciones de vida y de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su denuncia o de su participación en los procedimientos propios de las investigaciones respectivas.</p>	<p>Créase un Canal de Denuncias, administrado por la Contraloría, mediante una plataforma electrónica, a efectos de que toda persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado.</p>	<p>Artículo 4.- Contenido de la denuncia. La denuncia que se efectúe a través del Canal deberá tener el siguiente contenido:</p> <ol style="list-style-type: none"> La identificación del denunciante. El señalamiento del medio electrónico a través del cual se llevarán a cabo las notificaciones. Para estos efectos podrá indicar una dirección de correo electrónico. La narración circunstanciada de los hechos. La individualización de quienes los hubieren cometido y de las personas que los hubieren presenciado o que tuvieran noticia de ellos, en cuanto le constare al denunciante. La manifestación del denunciante de que su identidad tenga o no el tratamiento de reservada. La denuncia podrá contener, además, la solicitud de aplicación de una o más de las medidas de protección que se establecen en el artículo 9, en caso de que el denunciante estime innecesario que su identidad se mantenga en reserva. Igualmente, se podrán acompañar a la denuncia los antecedentes que le sirvan de fundamento 	<p>El que formule una denuncia a través del Canal establecido en esta ley podrá solicitar a la Contraloría, en el momento de efectuarla o con posterioridad, la adopción de una o más de las siguientes medidas preventivas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> No ser objeto de las medidas disciplinarias de suspensión del empleo o de destitución, o del término anticipado de su designación o contrato, excepto que se funde en la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor. No ser objeto de medidas disciplinarias distintas de las previstas en el literal anterior. No ser trasladado de localidad, dependencia o de la función que desempeñe, sin su autorización por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, no se podrán menoscabar sus condiciones laborales, ni el nivel, ni el cargo. No ser objeto de precalificación anual, si el denunciado fuese su superior jerárquico. Si no lo hiciere, regirá su última calificación para todos los efectos legales. Las demás medidas establecidas en estatutos especiales de protección al denunciante. <p>Las medidas preventivas de protección dispuestas a favor de quienes sirven cargos directivos de exclusiva confianza no podrán entorpecer la atribución de remoción a que tiene derecho la autoridad respectiva.</p>

Nota: Esta legislación si bien incluye hechos de corrupción tiene más un enfoque administrativo que penal.

Exige la identificación del denunciante lo cual puede contribuir con la seriedad de la denuncia, pero deja abierta la posibilidad de que el denunciante indique que desea mantener la identidad reservada. Esto es positivo porque puede ser esa precisamente, la primera medida de protección. En este punto es indispensable contar con mecanismos que impidan que tal identidad sea conocida por terceros o, en su defecto, dejar la posibilidad de que la denuncia se realice de forma anónima desde su origen.

No incluye compensación por denuncia de actos de corrupción, lo cual consideramos positivo, dado que es preferible que las denuncias sean de buena fe sin buscar compensación alguna.



EL SALVADOR

Decreto 873. Ley de Ética Gubernamental.

En este caso, se enfoca en el derecho de los particulares de que sea “protegida su identidad, cuando haya denunciado actos de corrupción realizados por cualquier servidor público.” Esta regulación se ubica en el literal c del artículo 51 de la referida ley.

Luego, con fundamento en la función del Tribunal de Ética Gubernamental consistente en aprobar políticas, acciones, planes, programas y proyectos referentes a la aplicación de la Ética en la función pública, se aprobó el Protocolo de Protección de Denunciantes y Testigos en el Procedimiento Administrativo Sancionador.

Objeto del Protocolo	Ámbito de aplicación	Medidas de atención	Medidas de protección
Establecer el procedimiento para el trámite de solicitudes para la aplicación de medidas de atención y protección a personas denunciadas y testigos en el procedimiento administrativo sancionador regulado en la Ley de Ética Gubernamental, por la posible ocurrencia de actos o conductas contrarias a la ética gubernamental.	Las medidas de atención y protección se aplicarán a personas denunciadas y testigos, en el trámite del procedimiento administrativo sancionador competencia del Tribunal de Ética Gubernamental, cuando aquellos acrediten que se encuentran o puedan estar en situación de vulnerabilidad, riesgo o peligro en sus derechos fundamentales, de discriminación o represalias por su participación en dicho procedimiento	Las medidas de atención consistirán en: <ol style="list-style-type: none"> Brindar o gestionar transporte y alimentación, cuando la persona carezca de recursos o no pueda trasladarse por sus propios medios a las instalaciones del Tribunal, cuando se requiera su presencia en el trámite del procedimiento respectivo. Disponer de asistencia psicológica de Urgencia para prevenir y atender una situación de crisis emocional. Las evaluaciones serán realizadas en los espacios destinados para ello, el cual contará con el mobiliario adecuado que asegure la privacidad de las personas para su tratamiento. 	Medidas de protección Las medidas de protección son las siguientes: <ol style="list-style-type: none"> Resguardo de la identidad y de los datos personales de los denunciados y testigos por cualquier medio que no permita su identificación. Rendir declaración testimonial por cualquier medio que estuviere disponible para garantizar el resguardo de la identidad de la persona protegida. Cualquier otra que estuviere acorde con los principios establecidos en el presente Protocolo

Objeto del Protocolo	Ámbito de aplicación	Medidas de atención	Medidas de protección
		<p>Dependiendo de las condiciones que presente la persona, se remitirá a los centros asistenciales correspondientes por medio de los canales respectivos.</p> <p>c. Cualquier otra que estuviere acorde con los principios establecidos en el presente Protocolo. Dichas medidas de atención serán conocidas por la Comisión de Medidas de Atención y protección de forma inmediata, ante la ocurrencia del hecho que lo amerite, las cuales deberán ser avaladas por el Pleno o el Presidente del Tribunal.</p>	

Nota: Además del Protocolo, cuentan con una guía de implementación que paso a paso establece cómo se evalúa el caso y se aplica la protección.



1. **Decreto de 18 de junio de 2016.** Última modificación 22 de noviembre de 2021. Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Enfoque federal).

Objeto general y específicos de la ley	Concepto de denunciante	A quién se podría proteger	Mecanismos programáticos de protección
<p>Distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.</p>	<p>Denunciante: La persona física o moral, o el Servidor Público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la presente Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas, en términos de los artículos 91 y 93 de esta Ley.</p>	<p>Los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.</p>	<p>Artículo 21. Las Secretarías podrán suscribir convenios de colaboración con las personas físicas o morales que participen en contrataciones públicas, así como con las cámaras empresariales u organizaciones industriales o de comercio, con la finalidad de orientarlas en el establecimiento de mecanismos de autorregulación que incluyan la instrumentación de controles internos y un programa de integridad que les permita asegurar el desarrollo de una cultura ética en su organización.</p>

Objeto general y específicos de la ley	Concepto de denunciante	A quién se podría proteger	Mecanismos programáticos de protección
<p>Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;</p> <p>IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas;</p>			<p>Artículo 22. En el diseño y supervisión de los mecanismos a que se refiere el artículo anterior, se considerarán las mejores prácticas internacionales sobre controles, ética e integridad en los negocios, además de incluir medidas que inhiban la práctica de conductas irregulares, que orienten a los socios, directivos y empleados de las empresas sobre el cumplimiento del programa de integridad y que contengan herramientas de denuncia y de protección a denunciantes.</p>

Nota: a partir del contenido de esta ley, así como de los Lineamientos para la Promoción y Operación del Sistema de Ciudadanos Alertadores Internos y Externos de la Corrupción, Cyrus R. Vance Center for International Justice y la Organización Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano desarrollaron la Guía para el otorgamiento de medidas de protección a denunciantes y alertadores de corrupción en materia administrativa, la cual es accesible a través del siguiente enlace:

<https://www.vancecenter.org/publication/guamedidasdeproteccion/>

En dicha publicación, con fundamento en los mencionados lineamientos, se hace la siguiente clasificación:



a. Preventivas

- Resguardo de la identidad: La identidad no podrá ser revelada a menos que se cuente con el consentimiento explícito de la persona alertadora

- Protección de la información alertada: Garantiza su debido tratamiento, control, manejo, reserva, custodia, transferencia y protección de todo tipo de datos personales

Laborales:

- Protección de la situación laboral en la que se incluye el despido, la suspensión y cambio de área de adscripción.
- Conservar puesto, salario y prestaciones conforme a las condiciones laborales que se tenían antes de la presentación de las represalias.
- Reubicación a un área distinta de la misma sede donde realice sus actividades laborales, procurando que las actividades a realizar sean similares a las que tenía asignadas anteriormente y sin que ello implique la reducción en su sueldo, prestaciones y demás condiciones de trabajo.
- Restricción de cualquier acto de hostigamiento, acoso laboral, afectación o actos de molestia para el desempeño oportuno de las funciones.

- Salvaguardar la integridad física y laboral durante el desempeño de las funciones y dentro de las instalaciones del área de prestación de servicios.
- Restricción de cualquier acto de represalia respecto de su desempeño y de la información que pudiera proporcionar a la Secretaría de la Función Pública para el desarrollo de la investigación.
- Concesión de licencias con goce de sueldo.
- Restricción de desventajas financieras o administrativas tales como la cancelación de permisos o licencias, periodos vacacionales, bonificaciones, gratificaciones etcétera.
- Autorización a efecto de que las actividades y responsabilidades se realicen fuera del centro de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan.
- Protección contra la obstaculización de posibilidades de ascenso laboral, capacitación, trámites y reconocimiento de derechos.
- Restricción de exigencias laborales que impliquen alto riesgo y demandas complejas.
- Traslado a otras dependencias u organismos respetando las condiciones laborales que se tenían antes de las represalias y procurando que las actividades a realizar sean similares a las que tenía asignadas anteriormente. Esta medida aplicará cuando sea indispensable para la seguridad de la persona protegida y no sea posible, oportuno o eficaz el cambio en la misma sede.



b. Individuales

- Atención médica, en caso de requerirse se brindará atención especializada
- Atención psicológica, en caso de requerirse se brindará atención especializada
- Acompañamiento psicosocial para el seguimiento del caso a fin de favorecer el proceso de empoderamiento, visibilizando no sólo el

impacto negativo del hecho, sino también los recursos personales y colectivos

- Asesoría jurídica y representación en los procedimientos de índole laboral o civil que sean seguidos en contra de la persona alertadora, con motivo de la alerta



c. Psicosociales

Aplicables para familia, concubina o concubinario y amistades:

- Atención médica, en caso de requerirse se brindará atención especializada
- Provisión de vivienda temporal para la persona alertadora y su familia en caso de que la situación de riesgo lo amerite
- Adscripción a otras instituciones educativas cuando de manera provisional o definitiva se brinde vivienda y existan menores relacionados directa o indirectamente con la persona alertadora
- Atención psicológica, en caso de requerirse se brindará atención especializada



d. Seguridad

Aplicables para la persona alertadora, familia, concubina o concubinario y amistades:

- Activación de un canal de comunicación seguro para reportar cualquier anomalía con el cuerpo de seguridad
- Vigilancia y patrullaje relativo al lugar donde habita la persona alertadora y/o centro de trabajo
- Asignación de equipo de protección
- Restricción a la persona presuntamente responsable para tener contacto o comunicación con la persona alertadora

- Reubicación temporal o permanente de la vivienda
- Asignación de un grupo de seguridad para la custodia
- Cualquier otra que por su naturaleza sea indispensable para proteger la vida y la integridad y la de su familia
- Protección de usos y costumbres
- Protección de la autonomía, e integridad política y organizativa
- Protección en materia de igualdad y no discriminación en particular, para grupos en situación de vulnerabilidad
- Protección de la libertad de expresión



e. Colectivas

- Protección contra despojo de tierras en coadyuvancia con la dependencia relacionada

2. Decreto Núm. 704 de 19 de abril de 2021. Ley de Protección a Denunciantes y Testigos de Hechos de Corrupción para el Estado de Hidalgo. (Enfoque estatal).

Algunos de los objetivos de la ley	Autoridades competentes y su atribución	Personas sujetas a medidas de protección y supuestos de procedencia	Medidas de protección aplicables
<p>Establecer medidas de protección para toda aquella persona que denuncie posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas y/o aporte información sensible al proceso de investigación de los mismos; Las medidas de protección podrán extenderse a familiares del denunciante hasta tercer grado por consanguinidad o parientes por afinidad, así como a las personas con las que tenga lazos de amistad o relación estrecha;</p> <p>Proteger la integridad de las personas que rinden declaración testimonial o información por posibles hechos de corrupción relacionados con faltas administrativas;</p>	<p>La Secretaría de Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo; Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; La Auditoría Superior del Estado de Hidalgo; y Los Órganos Internos de Control.</p> <p>Las autoridades estatales y municipales concurrirán en el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>La Autoridad competente será la encargada de recibir las denuncias por represalias a los testigos o servidores públicos, que denunciaron conductas de corrupción como: despido arbitrario, disminución de salario, movilización improcedente de centro de trabajo, cambios injustificados de naturaleza del trabajo, amenazas u otros que denoten una modificación de las relaciones</p>	<p>El denunciante, testigo o cualquier persona que aporte información sensible sobre posibles hechos de corrupción y que se encuentre en situación de riesgo producto de represalias, tiene derecho a medidas de protección en los términos señalados en esta Ley, las cuales podrán ser otorgadas por las autoridades facultadas. Las medidas de protección podrán ser solicitadas por los sujetos de protección, para cuya aplicación se estará a lo dispuesto por el artículo 20, en caso de ser necesario, se harán extensivas a familiares por afinidad y hasta tercer grado por consanguinidad.</p>	<p>Las medidas de protección que se pueden decretar cuando el sujeto de protección sea un servidor público consisten en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reserva de datos personales; • Protección policial; • Cambio de dependencia o área administrativa; • Traslado a su centro de trabajo; • Utilización de procedimientos, mecanismos o tecnologías que eviten la participación física del sujeto de protección en las diligencias; • Atención psicológica; • En caso de que el sujeto de protección se encuentre privado de la libertad, se le requerirá al superior jerárquico del titular del centro de reclusión, garantice la integridad del mismo;

Algunos de los objetivos de la ley	Autoridades competentes y su atribución	Personas sujetas a medidas de protección y supuestos de procedencia	Medidas de protección aplicables
	<p>laborales y de subordinación no justificable. De comprobarse que existe relación entre la denuncia de posibles hechos de corrupción y las represalias, que tenga como propósito dañar su esfera jurídica, psicosocial, y sus bienes, así como la preservación de las condiciones laborales, atemorizar o castigar a los denunciantes y testigos, se pondrá a consideración de la autoridad competente para que se inicie el procedimiento correspondiente, y en su caso se emitan las medidas cautelares respectivas y sanciones que procedan.</p>	<p>Para decretar las medidas de protección, la autoridad deberá tomar en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La vulnerabilidad del sujeto de protección; II. La situación de riesgo; III. La importancia del caso; y IV. La trascendencia de la información presentada. 	<ul style="list-style-type: none"> • Restricción personal, consistente en que el sujeto de protección no podrá ser molestado en su persona, de manera directa o indirecta, ya sea por el imputado, superior jerárquico o subordinados; • Restricción perimetral, consistente en que el o los servidores públicos imputados no podrán acercarse al sujeto de protección en un perímetro determinado por la autoridad que decreta la medida; y • La preservación de sus condiciones laborales.

Nota: incluye la posible aplicación de medidas de protección a personas jurídicas o morales.



ESPAÑA

Ley 2 de 20 de febrero de 2023. Reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Ámbito material y personal de aplicación	Canal de denuncias o Sistema Interno de Información	Forma de transmitir la información	Fundamentos de la protección y medidas de apoyo y prohibición de represalias
<p>Material: Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave. En todo caso, se entenderán comprendidas todas aquellas infracciones penales o administrativas graves o muy graves que impliquen quebranto económico para la Hacienda Pública y para la Seguridad Social.</p> <p>Personal: se aplicará a los informantes que trabajen en el sector privado o público y que hayan obtenido información sobre infracciones en un contexto laboral o profesional.</p>	<p>El Sistema interno de información es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en la ley, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si el denunciante considera que no hay riesgo de represalia.</p> <p>También se puede contratar a un tercero para que gestione el canal de denuncias de forma externa.</p>	<p>La información puede llevarse a cabo de forma anónima. En otro caso, se reservará la identidad del informante.</p> <p>La información se podrá realizar por escrito, a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto o verbalmente, por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz.</p> <p>A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial, dentro del plazo máximo de siete días. En los casos de comunicación verbal se advertirá al informante de que la comunicación será grabada y se le informará del tratamiento de sus datos.</p> <p>Al presentar la información, el informante podrá indicar un domicilio, correo electrónico o lugar seguro a efectos de recibir las notificaciones, pudiendo asimismo renunciar expresamente a la recepción de cualquier comunicación de actuaciones llevadas a cabo por la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. como consecuencia de la información.</p>	<p>Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en la ley tendrán derecho a protección siempre que concurren las circunstancias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> tengan motivos razonables para pensar que la información referida es veraz en el momento de la comunicación o revelación, aun cuando no aporten pruebas concluyentes, y que la citada información entra dentro del ámbito de aplicación de esta ley. Informaciones vinculadas a reclamaciones sobre conflictos interpersonales o que afecten únicamente al informante y a las personas a las que se refiera la comunicación o revelación. Informaciones que ya estén completamente disponibles para el público o que constituyan meros rumores. Informaciones que se refieran a acciones u omisiones no comprendidas en la ley. <p>Las personas que hayan comunicado o revelado públicamente información sobre acciones u omisiones a que se refiere la ley de forma anónima pero que posteriormente hayan sido identificadas y cumplan las condiciones previstas en esta ley,</p> <p>Medidas de apoyo</p> <ol style="list-style-type: none"> Las personas que comuniquen o revelen infracciones previstas en esta ley accederán a las medidas de apoyo siguientes:

Ámbito material y personal de aplicación	Canal de denuncias o Sistema Interno de Información	Forma de transmitir la información	Fundamentos de la protección y medidas de apoyo y prohibición de represalias
		<p>En caso de comunicación verbal, incluidas las realizadas a través de reunión presencial, telefónicamente o mediante sistema de mensajería de voz, la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. deberá documentarla de alguna de las maneras siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> mediante una grabación de la conversación en un formato seguro, duradero y accesible, o a través de una transcripción completa y exacta de la conversación realizada por el personal responsable de tratarla. <p>Presentada la información, se procederá a su registro en el Sistema de Gestión de Información, siéndole asignado un código de identificación.</p> <p>El Sistema de Gestión de Información estará contenido en una base de datos segura y de acceso restringido exclusivamente al personal de la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. convenientemente autorizado, en la que se registrarán todas las comunicaciones recibidas, cumplimentando los siguientes datos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fecha de recepción. Código de identificación. Actuaciones desarrolladas. Medidas adoptadas. Fecha de cierre. 	<ol style="list-style-type: none"> Información y asesoramiento completos e independientes, que sean fácilmente accesibles para el público y gratuitos, sobre los procedimientos y recursos disponibles, protección frente a represalias y derechos de la persona afectada. Asistencia efectiva por parte de las autoridades competentes ante cualquier autoridad pertinente implicada en su protección frente a represalias, incluida la certificación de que pueden acogerse a protección al amparo de la presente ley. Asistencia jurídica en los procesos penales y en los procesos civiles transfronterizos de conformidad con la normativa comunitaria. Apoyo financiero y psicológico, de forma excepcional, si así lo decidiese la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I. tras la valoración de las circunstancias derivadas de la presentación de la comunicación. <p>2. Todo ello, con independencia de la asistencia que pudiera corresponder al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para la representación y defensa en procedimientos judiciales derivados de la presentación de la comunicación o revelación pública.</p> <p>Prohibición de represalias</p> <ol style="list-style-type: none"> Suspensión del contrato de trabajo, despido o extinción de la relación laboral o estatutaria, incluyendo la no renovación o la terminación anticipada de un contrato de trabajo temporal una vez superado el período de prueba, o

Ámbito material y personal de aplicación	Canal de denuncias o Sistema Interno de Información	Forma de transmitir la información	Fundamentos de la protección y medidas de apoyo y prohibición de represalias
			<ul style="list-style-type: none"> a. terminación anticipada o anulación de contratos de bienes o servicios, imposición de cualquier medida disciplinaria, degradación o denegación de ascensos y cualquier otra modificación sustancial de las condiciones de trabajo y la no conversión de un contrato de trabajo temporal en uno indefinido, en caso de que el trabajador tuviera expectativas legítimas de que se le ofrecería un trabajo indefinido; salvo que estas medidas se llevaran a cabo dentro del ejercicio regular del poder de dirección al amparo de la legislación laboral o reguladora del estatuto del empleado público correspondiente, por circunstancias, hechos o infracciones acreditadas, y ajenas a la presentación de la comunicación. b. Daños, incluidos los de carácter reputacional, o pérdidas económicas, coacciones, intimidaciones, acoso u ostracismo. c. Evaluación o referencias negativas respecto al desempeño laboral o profesional. d. Inclusión en listas negras o difusión de información en un determinado ámbito sectorial, que dificulten o impidan el acceso al empleo o la contratación de obras o servicios. e. Denegación o anulación de una licencia o permiso. f. Denegación de formación. g. Discriminación, o trato desfavorable o injusto.

Nota: La ley española de protección es sumamente extensa y abarcadora. No obstante, hemos concentrado en el cuadro superior los puntos que estimamos más relevantes para efectos del estudio que estamos realizando.

REVISIÓN DEL PROYECTO DE LEY 306 DE 2020.

Seguidamente compartimos algunos comentarios sobre el Proyecto de Ley 306 de 2020, que Adopta medidas de protección y regula la recompensa a los ciudadanos que denuncien ante las autoridades delitos contra la Administración Pública.

Texto normativo	Comentarios
<p>Artículo 3. Medidas básicas de protección. Todo Denunciante o Testigo contará siempre con las medidas básicas de protección contempladas en el artículo 332 del Código Procesal Penal, proporcionadas por la Autoridad Competente, previa evaluación de la relevancia de la información de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la presente Ley y la buena fe del Denunciante o Testigo.</p>	<p>Estimo que las disposiciones del artículo 332 del Código Procesal Penal e inclusive aquellas establecidas en el artículo 336 del mismo texto legal, son aplicables a denunciantes de cualquier delito, incluyendo actos de corrupción, pues el artículo 20 del código de procedimiento penal prevé que la protección es aplicable a la víctima, denunciantes (enunciándolo taxativamente) y colaboradores, mientras que el Título III incluye entre los sujetos procesales al Denunciante (Sección 2ª), lo que la vez lo relaciona al proceso penal como interviniente para el acto de denunciar el hecho punible. En ocasiones el denunciante coincidirá con la víctima, en otras no.</p> <p>Luego, el artículo 69 que alude a las medidas de protección a cargo del Ministerio Público, en su segundo párrafo indica textualmente: “El Ministerio Público deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas, los testigos, los denunciantes y demás intervinientes del proceso penal, y para ello ejecutará, sin mayor trámite bajo su dirección, un programa para su asistencia y protección. Para estos fines la Procuraduría General de a Nación, mediante resolución, regulará la forma para la aplicación de estas medidas”.</p> <p><i>Quizás en esta resolución, que hasta la fecha no se ha emitido, podría hacerse una precisión especial sobre la protección de denunciantes de actos de corrupción.</i></p> <p>Por ejemplo, en las Guías de Santiago sobre Protección a Víctimas y Testigos de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos (AIAMP), de la que el Ministerio Público de Panamá forma parte, en su versión actualizada del año 2020, incluyó lo siguiente:</p> <p>Artículo 44. Las y los arrepentidos</p> <p>1. Las personas investigadas o procesadas que manifiesten su voluntad de colaborar con la Justicia, aportando información relevante para la causa, podrán acceder al Programa o sistema de protección de testigos, siempre que se acredite un riesgo excepcional que lo justifique. Se valorará especialmente la inclusión en el Programa de las y los arrepentidos que formaban parte de una organización delictiva y de los denunciantes de delitos de corrupción pública, a fin de evitar que sean presionados por los entornos denunciados.</p> <p>Con esta alusión se da una mención especial pero se le aplican todas las demás medidas generales que el programa prevé.</p> <p>Si aún con estos argumentos, se estima necesario incluir a los denunciantes de corrupción de forma específica, podría hacerse una mención general con un artículo que indique algo parecido a lo siguiente:</p> <p><i>Las medidas de protección establecidas en los artículos 332 y 336 de este Código, también serán aplicables a los denunciantes por delitos contra la Administración Pública o cualquier otro en el que se afecten bienes del Estado o que estén bajo su administración.</i></p>

Texto normativo	Comentarios
<p>Artículo 4. Denuncias anónimas. Todo Denunciante o Testigo podrá presentar información o testimonio reservándose su identidad. La Autoridad Competente deberá mantener la confidencialidad de la identidad del Denunciante o Testigo durante y después del proceso judicial.</p>	<p>De conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Penal, en la actualidad las denuncias por cualquier delito pueden ser anónimas (lo que da una garantía de confidencialidad porque de origen la persona que hace la denuncia no divulga su identidad).</p> <p>En caso de que una persona denunciante se acerque al Ministerio Público y quiera presentar una denuncia de forma anónima, también podría hacerlo bajo el amparo del Código Procesal Penal artículo 332 numeral 1 en concordancia con el artículo 340 numeral 5, en caso de que se quiera presentar a esa persona que denunció el hecho, como testigo en juicio. Hasta el momento esa reserva se mantenido inclusive durante el juicio.</p> <p>No obstante, si se estima que hay duda sobre este aspecto y se quiere garantizar la reserva de identidad perpetua, podría hacerse alusión en alguna normativa a la protección después del proceso judicial. Esta protección posterior al proceso, en cuanto a identidad no vemos inconveniente inclusive hoy día. En cuanto a otras medidas de protección si puede tener alguna implicación adicional, pues los programas de protección de testigos protegen hasta el juicio y de forma excepcional con posterioridad al procedimiento, principalmente en casos de relocalización.</p> <p>Es importante indicar también que el Ministerio Público tiene el deber de reservar la información de sus investigaciones de conformidad con el artículo 287 del Código Procesal Penal, pero como a medida que avanza el proceso va incrementándose la publicidad, esta norma se utiliza precisamente en concordancia con las de protección de testigos.</p>
<p>Artículo 5. Evaluación de la relevancia de la información</p>	<p>En cuanto a la evaluación de relevancia de la información que proporcione el testigo, es una terea que se realiza en el marco del programa de protección que debe reglamentar el Ministerio Público, pero los aspectos son interesantes.</p>
<p>Artículo 6. Medidas de protección adicionales.</p>	<p>Ver los comentarios sobre el artículo 3.</p>
<p>Artículo 7. No aplicación.</p>	<p>En este caso estimamos que podríamos estar limitando la colaboración eficaz que también requiere de protección, aun cuando a ese colaborador que participó de un proceso penal se le puede imponer pena igualmente, pero quizás atenuada, por su aporte en el marco de lo que estipula la Ley 121 del 2013 y artículo 220 del Código Procesal Penal.</p>
<p>Artículo 8. Denuncias o testimonio de mala fe.</p>	<p>Estimamos que resulta obvia la aplicación del Código Penal en cuanto a la falsa denuncia o el falso testimonio, según sea el caso.</p>

Texto normativo	Comentarios
Artículo 9. Abuso de autoridad	
Artículos 10 al 13.	<p>No vemos adecuado el dar una compensación por la denuncia de los actos de corrupción, pues se puede prestar para manejos inadecuados.</p> <p>Además que se estaría pagando tal compensación con bienes del Estado. Estimamos más adecuada la regulación que existe sobre el destino de bienes comisados para la lucha contra las drogas, trata de personas, corrupción, entre otros delitos, lo cual queda sujeto a la administración del Estado.</p>
Disposiciones finales	Resultan positivas las disposiciones finales, pero podrían estar enfocadas también a denuncias en el ámbito administrativo.

Ver también:

- UNODC. 2016. Guía de Recursos sobre Buenas prácticas en la protección de denunciantes. https://www.unodc.org/lpomex/uploads/documents/Publicaciones/Corrupcion/C16-02538_S_ebook.pdf
- Ley Modelo sobre Protección para personas que denuncian actos de corrupción https://www.oas.org/juridico/spanish/ley_modelo_protec_denun.htm

A stylized world map composed of a grid of dots is centered in the upper half of the page. To its right, a magnifying glass is depicted with a white outline, focusing on a portion of the map. A thin white line extends from the magnifying glass's handle towards the left, ending in three small white circles.

www.libertadciudadana.org



Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana
Capítulo Panameño de Transparencia Internacional